



Reformas Constitucionales y Carrera Judicial en Oaxaca

Gerardo A. CARMONA CASTILLO

Director del Instituto de Capacitación
y Especialización del Poder Judicial y de la
Carrera Judicial del Estado de Oaxaca

*“Ningún hombre, si pensase en lo que es necesario
para juzgar a otro hombre, aceptaría ser juez.
Y, sin embargo, es necesario encontrar jueces.
El drama del derecho es este”.*

Francesco Carnelutti

SUMARIO: *Introducción; I. Antecedentes históricos; 1. Constitución Política de 1825; 2. Constitución Política de 1857; 3. Constitución Política de 1922; II. La carrera judicial en la actualidad; A) Bases constitucionales; 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2) Constitución Política del Estado de Oaxaca; B) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente; C) Reglamento de la Ley Orgánica; D) Instituto de Capacitación y de Especialización del Poder Judicial y de la Carrera Judicial III. Balance General. Informes sobre Administración de Justicia (1988-1989); IV. Exámenes de oposición; V. Consideraciones finales.*

INTRODUCCIÓN

Desde la década de los sesenta reiteradamente se ha externado en foros académicos sobre administración de justicia, Congresos Nacionales de Tribunales Superiores de Justicia, artículos y monografías

especializadas,¹ la necesidad de que en México se implemente la carrera judicial como una de las vías más importantes para elevar la calidad en la impartición de la justicia y para lograr la plena autonomía e independencia de los Poderes Judiciales de la República Mexicana (Federal y Estatales).

Dicha petición trajo como consecuencia que en el año de 1987 se reformara el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² con el objeto de que a nivel constitucional se sentarían las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales estatales y se establecieran los principios para una auténtica carrera judicial en los estados de la República.

Lo mismo aconteció en 1994, al reformarse y establecerse en los artículos 100 y 122 de la citada Carta Magna,³ el servicio judicial de carrera a nivel federal y en el ámbito del Distrito Federal, a cargo de un órgano denominado “Consejo de la Judicatura”.

Tales reformas se vieron reflejadas tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 19 de mayo de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 del citado mes y año, en donde se dedica el título séptimo, artículos 105 a 128, a la carrera judicial, como en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del 22 de diciembre de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 1996.

¹ *Vid.*, entre otros, Flores García, Fernando, “La independencia judicial y la división de poderes” y “Todavía sobre la carrera judicial”, en *Estudios Jurídicos*, México: UNAM, Facultad de Derecho, 1989, pp. 513-545 y 769-796 respectivamente; Sagues, Néstor Pedro, *Las escuelas judiciales*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuadernos para la Reforma de la Justicia, núm. 5, 1998, y las memorias de los siguientes Congresos Nacionales de Tribunales Superiores de Justicia: X Congreso, 15 al 19 de julio de 1983, Pachuca, Hidalgo, p.225 y 226; XII Congreso, 25 al 28 de junio de 1985, Morelia, Michoacán, pp. 27-35; XIII Congreso, 13 al 16 de mayo de 1986, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, pp. 56-59, y XIV Congreso, Monterrey, Nuevo León, 1987, Conclusiones de la mesa sobre administración de justicia.

² Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 17 de mayo de 1987, en vigor al día siguiente de su publicación.

³ Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1994, en vigor al día siguiente de su publicación.

Después de casi trece años de la reforma al artículo 116 constitucional, este movimiento por fin tuvo sus repercusiones en Oaxaca, al reformarse, en agosto de este año, los artículos 121, 122, 123 y 127, fracción IX, entre otros, de la Constitución Política del Estado, y al aprobarse, en septiembre del año en curso, una nueva Ley orgánica del Poder Judicial Estatal.

Por tales razones es necesario, ahora, hablar o escribir algo sobre la carrera judicial en el estado de Oaxaca. Más, conscientes de que la temática es sumamente amplia para tratarla en un artículo de esta naturaleza, dado que ello implica, en primer término, que se precisen sus objetivos, principios y elementos; y después, que se determinen sus alcances y perspectivas, consideramos conveniente en esta ocasión únicamente dar algunas nociones, máxime si se toma en cuenta que la formalización de dicha institución en el estado es reciente y cuyos aciertos y bondades podrán ser valorados una vez que en la práctica se den los primeros resultados.

Lo que si podemos afirmar, en estos momentos, es que de la carrera judicial se han propuesto diversas definiciones, como también diversos han sido los enfoques que se le han dado al asunto,⁴ incluso desde el ámbito estrictamente legal. Precisamente, desde este último punto de vista, el artículo 100, párrafo sexto, de la Constitución Federal, expresamente señala que el desarrollo de la carrera judicial se debe regir por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, cuyos alcances se explican en el dictamen que sobre la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación hicieron las comisiones unidas de gobernación y de justicia de la Cámara de Senadores,⁵ en los siguientes términos:

“... Debemos concebir la excelencia como una norma de aptitud y aplicación de los juzgadores, que aspire al nivel de la perfección en la función de aplicar la ley o de interpretarla al resolver los conflictos de interés público y particular.

⁴ *Vid.* autores citados en la nota 1.

⁵ *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, año 1, 2º periodo ordinario, LVI Legislatura, núm. 15, 24 de abril de 1995, pp. 24 a 81.

El profesionalismo, como la condición de capacidad técnica y formativa de las personas a quienes corresponde elaborar el razonamiento jurídico que concluye en forma de resolución, sobre las premisas constitutivas de la litis de toda causa jurisdiccional.

La objetividad, como esa cualidad suficiente y plena de interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de la justicia.

La imparcialidad, como un hábito de conducta y de disposición abierta que bien puede obtenerse con el desempeño de las labores dentro de una carrera judicial y que va modulando el raciocinio por encima de la apreciación particular, natural a las partes de todo conflicto, para poner al juzgador por encima de la litis y sometido sólo al imperio de la ley.

Y la independencia, como la nota que no puede conseguirse mas que con la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y la de saberse sujetos a la promoción y con la adecuada retribución y estímulos que les brinde la tranquilidad personal, lo que en su conjunto significaría la existencia de un Poder Judicial que no guarde dependencia en ningún sentido, ni mucho menos relación de jerarquía alguna con los funcionarios de los otros poderes de la República, a fin de estar en la capacidad de cumplir con el papel que la Carta Magna le ha asignado...”

En el dictamen ya citado, también se señala que, según las voces más autorizadas, para que pueda hablarse de un verdadera y genuina carrera judicial se requieren dos presupuestos: a) Un sistema institucional de designación y de ascenso de los titulares de los órganos jurisdiccionales, y b) Que los titulares de los órganos jurisdiccionales cuenten, para el eficaz cumplimiento de su tarea, con una serie de garantías económicas y profesionales de autonomía e independencia.

En el mismo sentido, Néstor Pedro Sagues, puntualiza que la auténtica carrera judicial requiere la aleación de los siguientes factores: a) función judicial; b) formación y selección profesional; c) escalafón, con derecho subjetivo a recorrerlo; d) estabilidad; y e) régimen adecuado de retiro.⁶

⁶ *Op. cit.* nota 1, pp. 45 y ss.

Las notas predominantes de la carrera judicial que se deducen de la normatividad de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 1995, residen, según Cossío Díaz,⁷ en que se “trata de un conjunto de normas por virtud de las cuales el desempeño de los cargos jurisdiccionales y las posibilidades de movilidad (horizontal o vertical) en la organización jurisdiccional (selección, ingreso, adscripción, readscripción, promoción y remuneración) dependen de los resultados obtenidos en concursos o de la acumulación de años de servicio y/o de méritos como juzgador”.

Al margen de cuáles sean las verdaderas notas o características que permiten identificar a un régimen de designación o ascenso de los titulares de los órganos jurisdicciones como producto de un sistema judicial de carrera, lo que parece claro es que con la carrera judicial se persiguen dos objetivos fundamentales: a) elevar la calidad de los servicios de administración de justicia mediante la profesionalización de sus integrantes, y b) el fortalecimiento de la autonomía del Poder Judicial frente a los otros Poderes estatales.

Como tendremos oportunidad de constatarlo, estas notas, características o elementos subyacen en las reformas que sobre el tema se hicieron a la Constitución Política local y en la nueva normatividad orgánica del Poder Judicial del Estado, pero antes de entrar a su estudio es necesario presentar un somero y esquemático análisis de la forma como se ha llevado a cabo el nombramiento de magistrados y jueces de la judicatura local a lo largo de la historia del Poder Judicial del Estado, cuáles han sido los requisitos que para ocupar dichos cargos exigía la legislación de la época y que tiempo duraban en sus cargos.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. *Constitución Política de 1825*

En la primera Constitución que rigió en el estado de Oaxaca (10 de enero de 1825) se señaló que era facultad del Congreso del Estado

⁷ *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuadernos para la Reforma de la Justicia núm. 4, 1996, p. 88.

nombrar a pluralidad absoluta de votos de sus miembros a los ministros⁸ de la Corte de Justicia⁹ (artículos 103, fracción XIX, y 192), quienes deberían ser mayores de veinticinco años, ciudadanos de la Confederación Mexicana o de algún estado de la América emancipada de la dominación española y otras calidades que las leyes determinaran (art. 179).

La propia Constitución de 1825, reservaba como atribución del gobernador del Estado la de nombrar a propuesta en terna de la Corte de Justicia, a los jueces de primera instancia y demás empleados de la administración de justicia (artículos 142, fracción sexta, y 201). Los jueces deberían satisfacer los mismos requisitos que se exigían para los magistrados y duraban en sus cargos cinco años con la posibilidad de ser reelectos pasado un quinquenio y para otro partido sin intervalo (art. 201).

2. *Constitución Política de 1857*

La Constitución Política del 15 de septiembre de 1857, cuya vigencia inicia el 1° de enero de 1858, modificó totalmente el régimen que imperaba hasta ese entonces en el nombramiento de los funcionarios del Poder Judicial del Estado. A diferencia de la Constitución de 1825, tanto los miembros de la Corte de Justicia¹⁰ como los jueces de primera instancia, eran designados por medio de elecciones.

⁸ Tanto la Constitución de 1825 como la Ley que arregla la administración de justicia en los tribunales del Estado del 12 de marzo de 1825, indistintamente hablan de ministros y magistrados, cuyos términos eran utilizados como sinónimos en aquella época.

⁹ La Corte de Justicia inicialmente se integró con un regente, siete ministros y un fiscal (artículos 192 constitucional reformado por la ley constitucional del 4 de octubre de 1849 y 1° de la Ley que arregla la administración de justicia en los tribunales del Estado del 12 de marzo de 1825).

¹⁰ Dicha Corte se integraba por un regente, cinco ministros, un fiscal y tres ministros supernumerarios (artículos 72 constitucional y 45 de la Ley Orgánica para el arreglo de los Tribunales del Estado del 13 de septiembre de 1858). Si bien la Constitución de 1857 ya no utiliza el término magistrado sino sólo el de ministro (como sí lo hacía la Constitución de 1825), tanto en la Ley de Tribunales de 1858 como en la Ley Orgánica Electoral de 1857, se siguen utilizando dichos términos como sinónimos.

De acuerdo con el artículo 73 de la citada Carta Magna, la designación de los integrantes de la Corte de Justicia era a través de elecciones indirectas de primer grado, cuya calificación y cómputo de los votos emitidos correspondía al Congreso del Estado erigido en colegio electoral (art. 48, fracción décima séptima) y la de los jueces de primera instancia en forma directa por los ciudadanos de cada partido (art. 80).

El procedimiento de elección lo establecía la Ley Orgánica Electoral del Estado de Oaxaca de 1857,¹¹ en sus artículos 54 a 61.

Para ser nombrado magistrado (numerario o supernumerario) o miembro de la Corte de Justicia, se requería, según el artículo 74 de la Constitución de 1857, ser abogado, mayor de veinticinco años, ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos y tener un capital físico o moral que proporcionara un modo honesto de vivir. A estos requisitos, la ley electoral agregaba el de haber ejercido la profesión de abogado por lo menos cinco años (art. 56 de la citada ley electoral).

En cambio, para ser juez, tanto la Ley Orgánica para el arreglo de los Tribunales del Estado¹² en su artículo 35, como la citada Ley Electoral en su artículo 59, señalaban en idéntica forma que sólo se necesitaba ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Cabe destacar que en esta Constitución se contemplan dos clases de magistrados (o ministros): los numerarios y los supernumerarios (artículo 72), teniendo estos últimos el carácter de suplentes y auxiliares de la Corte de Justicia (art. 67 de la Ley de Tribunales).

En relación con el tiempo, los miembros de la Corte de Justicia (magistrados numerarios y supernumerarios) duraban en sus cargos seis años (art. 73 constitucional) y los jueces dos años (art. 34 de la Ley Orgánica para el arreglo de los Tribunales del Estado).

La designación de los secretarios de la Corte de Justicia y de los juzgados de primera instancia era facultad exclusiva de la Corte funcionando en Pleno (artículos 35 y 49, fracción sexta, de la Ley de tribunales).

¹¹ Esta ley data del 6 de noviembre de 1857.

¹² Esta ley data del 13 de septiembre de 1858.

Finalmente, en esta etapa se reservaba al gobernador del Estado únicamente la facultad de nombrar a jueces interinos ante la falta absoluta de los electos popularmente (que eran considerados como propietarios) mientras se procediera a nueva elección (artículo 61, fracción sexta, constitucional).

3. *Constitución Política de 1922*

Siguiendo la directriz marcada por la Constitución de 1857, la Constitución Política del 4 de abril de 1922, en principio previó que el nombramiento de los jueces (letrados y legos)¹³ y magistrados (numerarios y supernumerarios)¹⁴ de la judicatura estatal, fuera también por el sistema de elecciones, con la diferencia de que dicha facultad correspondía al Congreso del Estado (artículos 59, fracción XVII, 121 y 129), de que la elección de los jueces letrados de primera instancia era a propuesta en terna hecha por el Tribunal Superior de Justicia¹⁵ (artículos 127, fracción IX, y 129) y de que tanto unos como otros eran inamovibles.

También previó que para ser magistrado (numerario o supernumerario) se requería ser ciudadano mexicano en el goce de sus derechos, mayor de treinta y cinco años de edad, abogado titulado oficialmente o en escuela libre reconocida, con cinco años de ejercicio profesional y de honradez y probidad notorias (artículo 122), los que también se exigían para los jueces letrados con excepción de la edad y el tiempo de ejercicio de la profesión pues bastaba que tuvieran veinticinco años de edad y dos de práctica profesional (artículo 129).

¹³ El artículo 4º transitorio de la Constitución de 1922 expresamente señalaba que a falta de jueces letrados, la legislatura podía nombrar jueces legos, quienes tenían el carácter de accidentales y podían ser removidos libremente por la propia legislatura.

¹⁴ Como en la Constitución de 1857, la de 1922 también hace la distinción entre magistrados numerarios y supernumerarios (art. 121) y ya no utiliza el tér 27 mino de ministro sino sólo el de magistrado.

¹⁵ El artículo 121 de la Constitución de 1922, en principio estableció que el Tribunal Superior de Justicia del Estado se integraba por cinco magistrados propietarios y dos supernumerarios y ya no utiliza el nombre de “Corte de Justicia” sino el de Tribunal Superior de Justicia.

Como tanto la Constitución de 1922 en su artículo 4º transitorio como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 1929 en sus artículos 17 y 18, contemplaban dos clases de jueces (letrados y legos), a los legos se les exigía como requisitos, además de que fueran ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y personas honradas, que acreditaran previamente ante un jurado formado por tres letrados, nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, que tenían conocimientos, aunque sólo fueran los elementales, en derecho constitucional, derecho penal, civil y mercantil.¹⁶

Con motivo de las reformas introducidas en 1940 al artículo 127, fracción IX,¹⁷ y en 1950 a los artículos 59, fracción IX, 79, fracción X, y 121¹⁸ de la Constitución que se comenta, el régimen al cual se sujetaba hasta ese entonces la designación de magistrados y jueces cambia radicalmente.

En 1940 la designación de los jueces de primera instancia (letrados y legos) pasa a ser facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado (artículo 127, fracción IX) y en 1950 la de los magistrados (numerarios y supernumerarios) se atribuye como facultad exclusiva al gobernador del Estado (artículos 79, fracción X, y 121) con la salvedad de que los nombramientos de estos últimos fueran ratificados por la legislatura estatal (artículo 59, fracción XVII, y 121) dentro del improrrogable término de diez días (artículo 59, fracción XVII).

¹⁶ El artículo 4º transitorio de la Constitución de 1922, fue reformado por decreto número 1 de fecha 14 de diciembre de 1922, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 28 de febrero de 1923, en los siguientes términos: "ARTICULO IV TRANSITORIO. A falta de letrados, se nombrarán jueces y agentes del Ministerio Público legos; pero para que los designados tomen posesión de su respectivo cargo, es necesario que acrediten previamente ante un jurado formado por tres letrados, nombrados por el Tribunal Superior de Justicia o por el Procurador, respectivamente, que tienen conocimientos aunque sólo sean elementales en Derecho Constitucional, Derecho Penal, Civil y Mercantil, y en los respectivos códigos de procedimientos".

¹⁷ Decreto número 27 de fecha 14 de diciembre de 1940, publicado en el *Periódico Oficial* de 28 de diciembre de 1940, en vigor a partir del primero de enero de 1941.

¹⁸ Decreto número 6 de fecha 6 de octubre de 1950, publicado en el *Periódico Oficial* de 4 de noviembre de 1950, en vigor a partir de la fecha de su publicación en dicho periódico.

En cuanto a los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, éstos eran nombrados y removidos libremente por el Tribunal Superior de Justicia (artículo 127, fracción XII, constitucional reformado¹⁹ y 13, fracción XVI, de la Ley orgánica de 1929).

Este régimen subsistió, en esencia, hasta el año de 1992, toda vez que tanto la Ley Orgánica de 1954,²⁰ la Ley Orgánica de 1970,²¹ como la Ley Orgánica de 1981,²² han conservado en términos generales dichos lineamientos, con la salvedad de que el nombramiento de los jueces lo hacía el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del presidente del citado Cuerpo Colegiado (artículo 12, fracción VII, del Reglamento para el Gobierno Interno del Tribunal Superior de Justicia del 14 de diciembre de 1954; art. 15, fracción VII, de la Ley Orgánica de 1970 y artículo 13, fracción VI, reformado por decreto número 188 de fecha 9 de diciembre de 1988, publicado en el Periódico Oficial de 14 de enero de 1989, de la Ley Orgánica de 1981).

Finalmente, en congruencia con los artículos 95 y 116, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, la Ley Orgánica de 1992,²³ introduce importantes, aunque no suficientes, variantes en torno a los requisitos que se exigen para ser magistrado o juez de primera instancia y se contempla por vez primera en nuestro Estado un Instituto de Capacitación Judicial.²⁴ Así, su artículo 7° indica que

¹⁹ Decreto número 44 de 25 de enero de 1941, publicado en el *Periódico Oficial* de 1° de febrero del mismo año.

²⁰ Decreto número 122 del 14 de diciembre de 1954, publicado en el suplemento al *Periódico Oficial* número 51 de 18 de diciembre de ese mismo año, cuya vigencia inicia el 1° de enero de 1955.

²¹ Decreto número 77 del 18 de noviembre de 1969, publicado en el *Periódico Oficial* de 6 de junio de 1970.

²² Decreto número 59 de fecha 11 de diciembre de 1981, publicado en el *Periódico Oficial* de 26 de diciembre del mismo año, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

²³ Decreto número de fecha 14 de febrero de 1992, publicado en el *Periódico Oficial* de 3 de marzo del mismo año, con vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

²⁴ El Instituto de Capacitación Judicial, antecedente de nuestro actual Instituto, fue creado en 1990, según se pone de manifiesto en el “Cuarto Informe sobre la Administración de Justicia (p. 32)” que en ese año rindió el doctor Fernando A.

para ser magistrado se requiere ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación; poseer, el día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos que ameriten pena de más de un año de prisión; haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses y ser nombrado por el gobernador del Estado y ratificado por la legislatura local.

A su vez, el artículo 32 de la citada Ley, exigió para ser juez ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, licenciado en derecho con título oficialmente expedido, aprobar un examen de oposición, teórico y práctico, en sesión pública, ante un jurado de magistrados y ser de honradez y probidad notorias.

Por su parte, el artículo 98 señala como objetivos del Instituto de Capacitación Judicial la de mejorar la capacitación del personal del Poder Judicial, propiciar su especialización, así como mantener un sistema de información judicial actualizada tanto estatal como nacional.

Se advierte que en esta Ley se incluyen dos cuestiones fundamentales para el tema que nos ocupa: 1) la de aprobar un examen de oposición teórico y práctico para ser juez, y 2) la creación del Instituto de Capacitación Judicial.

Dichos elementos aunque necesarios, no resultan suficientes para que válidamente se pueda afirmar que, en nuestro Estado, la carrera judicial era una auténtica realidad, como tendremos oportunidad de constatarlo más adelante.

Barrita López, entonces presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de nuestro Estado, con el fin de “adiestrar al personal judicial, mejorar su capacidad profesional, abrir las puertas a la especialización y mantener un sistema de información que brinde la posibilidad de otorgar con oportunidad los datos que se requieren en la presentación (*sic*) del servicio”.

II. LA CARRERA JUDICIAL EN LA ACTUALIDAD

A) *Bases constitucionales*

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Las bases constitucionales para el establecimiento de una auténtica carrera judicial en nuestro Estado, las encontramos no sólo en la Constitucional local, sino también –y sobre todo– en la Constitución Federal, específicamente en el texto actual del artículo 116, fracción III, al establecer en sus párrafos segundo y cuarto, que:

“La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estado.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”.

Dicho texto es producto, según reza la exposición de motivos respectiva,²⁵ de una petición expresa del XIII Congreso de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana que se celebró en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 6 de mayo de 1986, y que como iniciativa de decreto enviara con fecha 28 de octubre de 1986 el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, con el fin de incluir a nivel constitucional las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales locales.

Que ello constituya las bases para establecer en el país –y en nuestro Estado–, una auténtica carrera judicial, se advierte en las

²⁵ Vid. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*. Tomo II, Cámara de Diputados, México, Miguel Angel Porrúa, 1994, 4° ed., pp. 593 y ss.

consideraciones que las comisiones unidas primera de gobernación, de puntos constitucionales y asuntos relativos al pacto federal de la Cámara de origen, expresaron al presentar su dictamen sobre dicha iniciativa en los siguientes términos:

“El párrafo cuarto de esta fracción III establece el principio de una auténtica carrera judicial en los estados de la República al señalar que los nombramientos de magistrados y jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos los que merezcan por su honorabilidad y competencia profesional”.²⁶

Lo propio se dijo en el dictamen de la comisión de gobernación y puntos constitucionales de la Cámara de Diputados.²⁷

Sin embargo, pensamos que la intención de los legisladores federales de establecer una auténtica carrera judicial en los estados de la República, no se había reflejado en toda su plenitud en el estado de Oaxaca pese a los esfuerzos que en los últimos siete años se hicieron al respecto, lo cual se pondrá de relieve al abordar el análisis de los informes que a partir de 1988 han presentado los magistrados presidentes del Poder Judicial estatal.

2. Constitución Política del Estado de Oaxaca

Con el fin de que existiera congruencia entre la Constitución local con la Constitución Federal en lo relativo a la organización, funcionamiento y nombramiento de los miembros de la judicatura estatal, los diputados de la LVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, sometieron con fecha 18 de agosto del año próximo pasado, al Pleno de la misma, una iniciativa de decreto para reformar los artículos 50, fracción III, 121 párrafo primero, 122 párrafos primero y segundo, 123, 124, 125 y 127, fracciones I y IX, y adicionar dos párrafos

²⁶ Vid. *Derechos del pueblo mexicano*, Tomo III, p. 605.

²⁷ Vid. *Derechos del pueblo mexicano*, Tomo III, p. 621.

al artículo 6 y seis fracciones al artículo 122, todos de la Constitución Política del Estado.

Dicha iniciativa, después de ser dictaminada positivamente por la comisión permanente de estudios constitucionales de la propia legislatura estatal, se aprobó por unanimidad de votos en sesión ordinaria celebrada el día 18 del citado mes y año y cuyo decreto fue publicado en el Periódico Oficial de 20 de septiembre de 1999.

Entre los artículos relacionados con el tema que nos ocupa, se encuentran los siguientes:

Artículo 121.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determinará el funcionamiento del mismo; garantizará también la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones de ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos.

Artículo 122.- Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;

III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento, y

VI.- No haber sido secretario de despacho o su equivalente, procurador general de justicia o diputado local, en el año anterior a su nombramiento.

Los nombramientos de los magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan

por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 127.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

IX.- Nombrar a los jueces de primera instancia en términos de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política Federal.

Con ello actualmente se considera que en la Constitución local, al igual como acontece en la Constitución Federal, existen las bases suficientes para establecer en la legislación orgánica de la judicatura estatal una auténtica carrera judicial.

B) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente (3 de septiembre de 1999)

Con el fin de hacer más eficaz, pronta y expedita la administración de justicia en la entidad y con el deseo de hacer viable la carrera judicial en el estado de Oaxaca, el 15 de junio del presente año, el magistrado presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciado Raúl Bolaños Cacho Guzmán, presentó al Congreso local una iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, la que, previa discusión y análisis de los diputados locales, fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el tres de septiembre del presente año.

En dicha ley se sigue facultando al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para nombrar a los jueces de primera instancia a propuesta de la presidencia (artículo 13, fracción XVI) y al secretario general de acuerdos (artículo 25).

Consecuente con el artículo 122 de la Constitución local, el artículo 7 de la Ley Orgánica en cita, establece que para ser nombrado magistrado se requiere ser nombrado en los términos señalados por la Constitución Política del Estado, satisfacer los requisitos que la misma exige, y, además:

- I. Pertenecer preferentemente al Poder Judicial del Estado, y
- II. No haber sido condenado por delitos que ameriten pena de prisión, con excepción de aquellos casos en los que la pena sea por delitos culposos cometidos por tránsito de vehículos, siempre y cuando

el delito no se hubiere cometido bajo los influjos de alguna droga, enervante o alcohol.

Los jueces, por su parte, deben satisfacer los siguientes:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener, cuando menos, 25 años de edad en la fecha de su nombramiento, título y cédula profesionales de Licenciado en Derecho expedidos por institución educativa y autoridad legalmente facultado para ello;
- III. Tener dos años de ejercicio profesional cuando menos, el día de su nombramiento y aprobar el curso de especialización judicial y un examen teórico y práctico en sesión pública ante jurado de magistrados, designados por el presidente del tribunal;
- IV. Pertenecer preferentemente al Poder Judicial del Estado y en su caso haberse desempeñado con la categoría de secretario de acuerdos o de estudio y cuenta, sin notas de demérito en su expediente, y
- V. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposos por tránsito de vehículos, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol o alguna droga o enervante.

Además de que se establece que dichos servidores públicos durarán en sus funciones cuatro años, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezcan las leyes aplicables (artículo 35).

Es importante resaltar que en esta ley se institucionaliza por primera vez en la historia del Poder Judicial local, la carrera judicial (artículo 60), la cual se integra por las siguientes categorías:

- I. Juez de primera instancia;
- II. Secretario de acuerdos de Sala o Tribunal Unitario;
- III. Secretario de estudio y cuenta de Sala o Tribunal Unitario;
- IV. Secretario proyectista de juzgado, y
- V. Secretario de acuerdos de juzgado.

Los requisitos para secretarios (de acuerdos o de estudio y cuenta) y ejecutores, así como sus atribuciones, serán establecidos por el reglamento respectivo, según reza el artículo 39.

También se fortalece el Instituto de Capacitación Judicial, ahora denominado Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial y de la Carrera Judicial, con el objeto de instrumentar los cursos y programas de estudios teórico-prácticos para actualizar permanentemente a los servidores públicos de dicho poder y con la finalidad de preparar a los aspirantes a la carrera judicial (artículo 59).

Los objetivos, la estructura orgánica, las funciones y las actividades de dicho Instituto, se establecerán en el reglamento respectivo.

C) Reglamento de la Ley Orgánica (4 de noviembre de 1999)

Con el fin de detallar las actividades encomendadas al Instituto de Capacitación Judicial, establecer en forma más precisa los requisitos para secretarios y ejecutores, el ingreso y promoción para las categorías que conforman la carrera judicial y señalar los lineamientos de los exámenes de oposición, la legislatura local aprobó el 4 de noviembre de 1999 el reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de 11 de diciembre de dicho año.

En dicho reglamento se especifican, en primer término, dos cuestiones fundamentales: a) El ingreso y promoción para las categorías que conforman la carrera judicial, se realizarán invariablemente mediante exámenes de oposición, previa la aprobación de los cursos impartidos por el Instituto (art. 82) y b) La promoción de los servidores del Poder Judicial se hará mediante el sistema de carrera judicial, en la que se considerarán factores de capacidad, eficiencia, preparación, probidad y antigüedad (art. 83). En segundo término, el procedimiento para la realización de los exámenes de oposición y el jurado que intervendrá en la aplicación de dichos exámenes. Concretamente se establece lo siguiente:

Artículo 85. Los exámenes de oposición para el ingreso y promoción dentro de las categorías señaladas, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, emitirá una convocatoria que se fijará en las dependencias del Poder Judicial. En la convocatoria deberá especificarse que se trata de un concurso de oposición, señalando la categoría y el número de vacantes sujetas a concurso; el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar y requisitos para la inscripción y, en general, todos los demás elementos que se estimen necesarios;
- II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un examen cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que concursan. De entre el número total de aspirantes, sólo tendrán derecho a pasar a las siguientes etapas las personas que hayan tenido calificación aprobatoria;
- III. Los aspirantes aprobados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen y presentarán un examen oral y público que recibirá el Jurado, mediante preguntas que formularán sus miembros, sobre toda clase de cuestiones relativas a la función jurisdiccional que les corresponda, de acuerdo con la categoría sobre la que están concursando;
- IV. La calificación final se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias en los exámenes y serán considerados para la promoción respectiva, quienes hayan tenido los más altos promedios;
- V. Los aspirantes que hayan aprobado el examen, tendrán derecho a que se les asigne la plaza o plazas vacantes;
- VI. Quienes no hayan aprobado los exámenes respectivos, no podrán volver a concursar para la misma categoría, hasta después de un año de la fecha del examen;
- VII. En caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar un nuevo examen en el plazo en que estime pertinente la presidencia del Tribunal Superior de Justicia; y
- VIII. De todo lo anterior se levantara acta y el Presidente del Jurado declarará quien o quienes han resultado aprobados y se procederá a la realización de los trámites respectivos.

Artículo 86. El jurado encargado de la aplicación y calificación de los exámenes de oposición, se integrará por:

- I. Tres Magistrados designados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. El de mayor antigüedad presidirá el jurado; y
- II. El Director del Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial y de la Carrera Judicial.

Artículo 87.- Por cada miembro titular del jurado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia designará un suplente.

Artículo 88.- El impedimento de algunos de los integrantes del jurado, para el cumplimiento de su función, será calificado por los demás integrantes, quienes resolverán lo conducente.

Artículo 89.- El presidente del jurado tiene facultades de decisión, de presentarse cualquier situación no prevista en este reglamento y en el interno del Instituto, que pudiera afectar el buen desarrollo de los exámenes.

D) *Instituto de Capacitación y Especialización y de la Carrera Judicial*

El Instituto de Capacitación Judicial fue creado en agosto de 1990, con la intención “de adiestrar al personal, mejorar su capacidad personal, abrir las puertas a la especialización y mantener un sistema de información que brinde la posibilidad de otorgar con oportunidad los datos que se requieren en la prestación del servicio”.²⁸

Pero no es sino hasta 1992 cuando dicho Instituto adquiere firmeza legal, aunque no real, al ser contemplado expresamente en el artículo 98, capítulo IX, título sexto, de la ley orgánica anterior a la vigente, en los siguientes términos:

El Instituto de Capacitación Judicial tiene como objetivos:

- I. Mejorar la capacidad del personal del Poder Judicial y propiciar su especialización, y
- II. Mantener un sistema de información judicial actualizada tanto estatal como nacional.

²⁸ Barrita López, Fernando A., *Cuarto Informe sobre Administración de Justicia* (noviembre de 1989-octubre de 1990), p. 32.

Desde su creación, el Instituto de Capacitación Judicial ha desarrollado diversas actividades académicas como cursos, conferencias, talleres, seminarios, etc., según lo han informado los magistrados presidentes del Tribunal Superior de Justicia que fungieron como tales durante los periodos 1990-1992, 1992-1995 y 1995-1998.²⁹

No obstante ello, el pleno fortalecimiento del Instituto de Capacitación Judicial inicia el año próximo pasado y continúa en el presente, si tomamos en cuenta que a partir de enero de 1999 dicho centro académico ha desarrollado todo un plan de trabajo que no sólo tiene como finalidad cumplir con los objetivos que determinaron su creación, sino –y sobre todo– con la finalidad de sentar las bases y hacer viable la carrera judicial en el estado.

Entre los programas y cursos que se contemplaron en el plan de trabajo 1999 del Instituto de Capacitación Judicial y que se desarrollaron en el transcurso de ese año, podemos citar, como ejemplos, los siguientes:

A) Cursos de capacitación:

- 1) Primer curso de especialización judicial (secretarios, ejecutores y oficiales administrativos) en tres áreas: civil-mercantil, familiar y penal.

En este curso, convocado el uno de marzo de 1999, se inscribieron 31 alumnos en el ramo civil-mercantil; 35 en el ramo penal, y 25 en la materia familiar. Egresaron 23, 26 y 19 respectivamente.

El plan de estudios de los citados cursos es el siguiente:

a) RAMO: CIVIL-MERCANTIL:

Módulo I: Marco jurídico de la función jurisdiccional

Módulo II: Obligaciones civiles y mercantiles

Módulo III: Demanda

Módulo IV: Contestación de la demanda

Módulo V: Pruebas

²⁹ *Cfr.* Informes sobre administración de justicia que durante esos años rindieron los señores doctor Fernando A. Barrita López y licenciados Roberto P. Martínez Ortiz y Agustín Márquez Uribe.

Módulo VI: Sentencia y ejecución de la sentencia

Módulo VII: Recursos y juicio de amparo

b) RAMO: FAMILIAR

Módulo I: Marco jurídico de la función jurisdiccional

Módulo II: Obligaciones en materia familiar

Módulo III: Demanda

Módulo IV: Contestación de la demanda

Módulo V: Pruebas

Módulo VI: Sentencia y ejecución de la sentencia

Módulo VII: Recursos y juicio de amparo

c) RAMO: PENAL

Módulo I: Marco jurídico de la función jurisdiccional

Módulo II: El delito

Módulo III: Las consecuencias jurídicas del delito

Módulo IV: El procedimiento penal

Módulo V: Recursos y amparo en materia penal

Módulo VI: Delitos en particular

Módulo VII: Nociones de criminalística

Módulos optativos:

I. Derechos humanos.

II. Informática jurídica.

III. Deontología jurídica.

- 2) Curso de actualización jurídica para defensores de oficio, en coordinación con el Instituto de capacitación para los trabajadores al servicio del gobierno del Estado (INCAP).
- 3) Curso de actualización jurídica para agentes del Ministerio Público del fuero común.
- 4) Curso sobre tipología de los delitos patrimoniales, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Academia Nacional de Seguridad Pública.
- 5) Curso de actualización jurídica para los oficiales del Registro Civil, en coordinación con el Instituto de capacitación para los trabajadores al servicio del gobierno del Estado (INCAP).
- 6) Cursos regionales de capacitación y asesoría para alcaldes (jueces municipales).

- B) Programa de conferencias de actualización jurídica, seminarios, talleres y mesas redondas (regional y central).
- C) Encuentros regionales de magistrados, jueces, secretarios y ejecutores del Poder Judicial del Estado.
- D) Programas televisivos (Canal 9 de la televisión local).
- E) Programa editorial (Revista Jus Semper Loquitur, Boletín Judicial y “Manual del Alcalde”), y
- F) Programa de información judicial y de informática jurídica. Para el presente año (2000) se sigue desarrollando, en esencia, el plan de trabajo de 1999, agregándose además las siguientes actividades:
 - A) Segundo curso de especialización judicial (secretarios, ejecutores y oficiales administrativos).
 - B) Cursos regionales de capacitación para secretarios y ejecutores.
 - C) Programa de automatización del acervo bibliohemerográfico (consulta automatizada) de la biblioteca.
 - D) Encuentros regionales de magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público de fuero común.
 - E) Programa para el fortalecimiento y acrecentamiento del acervo bibliohemerográfico de la Biblioteca y del perfeccionamiento de los servicios bibliotecarios.
 - F) Edición de la “Memoria Legislativa” y del “Catálogo Bibliohemerográfico”.
 - G) Creación de la videoteca y audioteca.
 - H) Adquisición e instalación del equipo técnico para obtener los beneficios del “Sistema de educación a distancia vía satelital” que ofrece la Academia Nacional de Seguridad Pública.
 - I) Edición de la monografía “Historia del Poder Judicial del estado de Oaxaca (1824-2000), Tomos I y II.

III. BALANCE GENERAL. INFORMES PRESIDENCIALES (1988-1998)

¿Ha existido en Oaxaca una auténtica carrera judicial? Para que el lector esté en condiciones de responder con toda objetividad esta

interrogante, es necesario que analicemos qué ha sucedido en nuestro estado a partir de la fecha en que se instauraron a nivel constitucional las bases para la carrera judicial, esto es, que ha sucedido a partir de la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal (1987).

En el periodo comprendido entre diciembre de 1987 a noviembre de 1988, cuatro jueces con once años promedio de antigüedad ascendieron a la categoría de magistrados, tres secretarios judiciales con promedio de tres años de servicios, a jueces, ejecutores se promovieron a ocupar secretarías judiciales y oficiales administrativos a ejecutorias.³⁰

En el informe diciembre de 1988 a noviembre de 1989, se dio a conocer que:

Con el propósito de hacer realidad la carrera judicial, se han promovido seis jueces a magistrados; diecisiete secretarios a jueces; dieciocho ejecutores a secretarios judiciales; once oficiales administrativos a ejecutores; tres auxiliares a oficiales administrativos; tres auxiliares a secretarios judiciales, pasando por ejecutores; tres oficiales administrativos a jueces, pasando por ejecutores y secretarios judiciales y dos ejecutores a jueces, pasando por la secretaría judicial; lo que hace un total de cincuenta y dos servidores públicos promovidos, representando esta cantidad un diez por ciento del total de empleados del Poder Judicial.³¹

Con base en los cursos programados por el Instituto de Capacitación Judicial y el examen correspondiente, de noviembre de 1991 a octubre de 1992, se promovieron trece empleados del Poder Judicial local: tres secretarios judiciales a jueces; dos proyectistas de Sala a

³⁰ Barrita López, Fernando A., *Segundo Informe sobre Administración de Justicia* (diciembre de 1987-noviembre de 1988), p. 12.

³¹ Barrita López, Fernando A., *Tercer Informe sobre Administración de Justicia* (diciembre de 1988-noviembre de 1989), p. 50.

jueces; dos secretarios de acuerdos a jueces; un asesor de alcaldes a juez; tres ejecutores a secretarios judiciales; un oficial administrativo a ejecutor y dos auxiliares a oficiales administrativos.³²

Durante el periodo de enero a octubre de 1993, se señaló lo siguiente:

Se han establecido políticas tendientes a la promoción de la carrera judicial y a garantizar la imparcialidad en la administración de justicia. En el primer aspecto, durante este año se promovieron 8 secretarios judiciales a la categoría de jueces, 2 secretarios judiciales fueron promovidos a proyectistas. Un dictaminador, un oficial administrativo y 5 ejecutores ascendieron a secretarios judiciales y 13 oficiales administrativos alcanzaron la categoría de ejecutores. En estas promociones se tuvo especial cuidado en que se cumplieran los requisitos exigidos para el puesto y se aprobaran los exámenes de selección aplicados con el apoyo de jueces y magistrados.³³

Para el periodo noviembre de 1993 - octubre de 1994, se informó que en relación con la carrera judicial tres secretarios judiciales y un jefe de oficina se convirtieron en jueces; cinco secretarios judiciales alcanzaron la categoría de secretarios de estudio y cuenta y un secretario judicial fue promovido a jefe de departamento. Tres ejecutores ascendieron a secretarios judiciales, cinco oficiales administrativos a ejecutores y seis auxiliares alcanzaron la categoría de oficiales admi-

³² Barrita López, Fernando A., *Sexto Informe sobre Administración de Justicia* (noviembre de 1991-octubre de 1992). Anexo gráfico de la dirección de administración correspondiente a la carrera judicial. En los informes correspondientes a los periodos noviembre de 1989-octubre de 1990 y noviembre de 1990-octubre de 1991, no se reportan los datos relacionados con las promociones que se dieron en esa época en tratándose de la carrera judicial. En el último informe citado, se dice únicamente que “con el desarrollo de los programas académicos del Instituto de Capacitación Judicial logramos, por una parte, un mejor nivel y eficacia en la realización de las funciones encomendadas a dichos servidores y fortalecemos internamente la carrera judicial (p. 36)”.

³³ Martínez Ortíz, Roberto P., *Informe sobre Administración de Justicia* (Enero a Octubre de 1993), p. 25.

nistrativos y de que en el caso de quienes alcanzaron la categoría de secretarios y jueces, la promoción se dio con base en el examen de aptitud aplicado por magistrados del Tribunal Superior de Justicia.³⁴

Durante este año, once oficiales administrativos ascendieron a ejecutores; dos oficiales administrativos, ocho ejecutores, un analista y un dictaminador alcanzaron la categoría de secretario judicial; siete secretarios judiciales, un secretario de acuerdos de Sala y un secretario de estudio y cuenta fueron promovidos a jueces, un juez se convirtió en magistrado, y tres jueces fueron llamados a integrar Sala con el objeto de cubrir las ausencias de los magistrados que integraron el Tribunal Estatal Electoral, se anunció en octubre de 1995.³⁵

En 1996, se informó que “en relación con la carrera judicial por el desempeño en su actividad, 3 jueces fueron nombrados Magistrados Numerarios, un jefe de departamento y 4 secretarios judiciales se convirtieron en jueces; 6 ejecutores y 2 oficiales administrativos alcanzaron la categoría de secretarios judiciales y 6 oficiales administrativos ascendieron a ejecutores”.³⁶

En el informe 1996-1997 sobre la administración de justicia, se dio a conocer a la opinión pública que las vacantes se cubrieron mediante un proceso selectivo del personal y que para las promociones y ascensos se tuvo en cuenta el desempeño laboral, de manera que:

3 jueces fueron nombrados magistrados; 2 secretarios de acuerdos, 1 secretario de estudio y cuenta y 6 secretarios judiciales ascendieron a la categoría de jueces; 1 secretario de estudio y cuenta y 2 secretarios judiciales se nombraron secretarios de acuerdos; 2 secretarios y 3 oficiales administrativos fueron promovidos a la categoría de secretarios de estudio y cuenta; 13 ejecutores, un capturista de datos y 4 oficiales administrativos fueron designados secretarios judiciales; y por último 1 capturista de datos y 11 oficiales administrativos ascendieron a ejecutores.³⁷

³⁴ Martínez Ortiz, Roberto P., *Informe sobre Administración de Justicia* (Noviembre de 1993 - Octubre de 1994), p. 40.

³⁵ Martínez Ortiz, Roberto P., *Informe sobre Administración de Justicia 1995* (Noviembre de 1994-Octubre de 1995), pp. 37-38.

³⁶ Márquez Uribe, Agustín, *Informe sobre Administración de Justicia 1996*, pp. 13-14.

³⁷ Márquez Uribe, Agustín, *Informe sobre Administración de Justicia 1996-1997*, p. 11.

Finalmente, para el periodo 1997-1998 se comunicó que:

Un secretario de estudio y cuenta y 4 secretarios judiciales ascendieron a la categoría de jueces; 20 ejecutores y 2 oficiales administrativos fueron designados secretarios judiciales; 20 oficiales administrativos, 3 auxiliares y un capturista ascendieron a ejecutores; 2 secretarios judiciales y un oficial administrativo fueron promovidos a secretarios de estudio y cuenta y un secretario de estudio y cuenta fue ascendido a secretario de acuerdos de Sala. Igualmente fue promovido personal a nivel superior en lo que se refiere a cargos administrativos y de servicios.³⁸

IV. EXÁMENES DE OPOSICIÓN

Con el fin de que la carrera judicial fuera una auténtica realidad, hasta la presente fecha (30 de junio del 2000) se han celebrado dos exámenes de oposición para ocupar la titularidad de juzgados de primera instancia, es decir, el cargo de jueces. El primero tuvo lugar los días 2, 8 y 11 de febrero y el segundo los días 1, 4 y 5 de abril, ambos en el presente año.

Tales exámenes se verificaron, de conformidad con el artículo 81 del reglamento de la Ley orgánica del Poder Judicial del estado, en tres fases: teórica, práctica y examen oral público. En el examen que se celebró en febrero, se obtuvo el siguiente resultado:

Tipo de Examen	Inscritos	Aprobación
Teórico (1ª. Fase)	32	13
Practico (2ª. fase)	13	7
Oral practico (3ª. fase)	7	5

³⁸ Márquez Uribe, Agustín, *Informe sobre Administración de Justicia 1997-1998*, pp. 30-31.

En el examen desarrollado en abril, se obtuvo, a su vez, el siguiente:

Tipo de Examen	Inscritos	Aprobación
Teórico (1ª. Fase)	13	8
Practico (2ª. Fase)	8	6
Oral practico (3ª. fase)	6	6

V. CONSIDERACIONES FINALES

Los esfuerzos por establecer en nuestro estado una auténtica carrera judicial se remontan al año de 1992, cuando en la ley orgánica de esa época se crea el Instituto de Capacitación Judicial con el fin de propiciar la especialización de los miembros del Poder Judicial local y se exige, para ser nombrado juez de primera instancia, aprobar un examen teórico-práctico, en sesión pública, ante un jurado de magistrados.

Tales esfuerzos aunque notables, habían resultado insuficientes para poder afirmar que en el estado de Oaxaca existía un real servicio judicial de la carrera, como lo demuestra el que a partir de la reforma del artículo 116 de la Constitución Federal, hasta el año de 1998, la designación de los servidores público de la judicatura local se haya hecho sin seguir un orden lógico de ascenso, especialización, experiencia y méritos.

Dichas omisiones se pretenden subsanar en la nueva ley orgánica del Poder Judicial del Estado, al exigirse, por un lado, que para ser juez se requiere acreditar un curso de especialización judicial y, por otro, al establecerse las categorías que conforman el servicio judicial de carrera, además de que también se sientan las bases para el fortalecimiento de las actividades del Instituto de Capacitación Judicial, ahora llamado Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial y de la Carrera Judicial. que tiene como objetivos, conjuntamente con los tradicionales, preparar los mecanismos necesarios para que en nuestra entidad sea una auténtica realidad el servicio judicial de carrera.

Las bondades y beneficios de la nueva normatividad sobre el tema se han visto reflejados, y pueden ser valorados, en los exámenes de oposición celebrados durante el presente año, con el fin de ocupar el cargo de juez de primera instancia.

Se abre así una nueva etapa en la historia del Poder Judicial del estado de Oaxaca, con el fin de elevar el nivel y la calidad de la administración de justicia y de alcanzar la plena autonomía de dicho Poder estatal.